



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, octubre quince de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No. 436

Asunto: *"Decreta suspensión del proceso por la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019"*

Proceso: Remocion  
Demandante: JORGE CASTRILLON MARTINEZ  
Demandado: ROSALBA MARTINEZ PEREZ  
Interdicto: JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ  
Radicado: 050013110005 - 2019-00731-00

A través de mandatario judicial designado para el efecto, la señora ROSALBA MARTINEZ PEREZ formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria en aras de que se decretara la INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL de su HIJO, el señor JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ.

Admitida como fue dicha solicitud, se dispuso imprimirle el trámite que para la misma preceptuaban los artículos 577, 579 y 586 del Código General del Proceso, decretándose así LA INTERDICCION DEL SEÑOR JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ mediante sentencia del 31 de marzo de 1995 proferida por el juzgado quinto de familia.

El día 24 de septiembre del 2019 se admitió demanda y se le informo a la parte demandante en el numeral cuarto que: "...la parte interesada allegara prueba sumaria es decir escritos firmados y autenticados por los hermanos del interdicto, manifestando su aceptación de designar como Curador General Legítima al señor JORGE ANTONIO CASTRILLON MARTINEZ y quien podrá ser el Curador Suplente", sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo establecido en la admisión de la demanda, el 26 de AGOSTO último, fue EXPEDIDA la LEY 1996 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD".

Del texto de la misma se deja traslucir que HA QUEDADO SIN PISO LEGAL ALGUNO todo el trámite relativo a la "INTERDICCION Y REHABILITACION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA" así como el referente a "LA INHABILITACION Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**REHABILITACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA**", pues, el artículo 61 de la nueva ley, **DEROGÓ**, entre otros, los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, e, igualmente, el artículo 37 ídem **SUSTITUYÓ** los artículos 586 y 396 del Código General del Proceso, en los cuales se establecía el procedimiento que había de observarse con respecto a tales materias.

En este mismo sentido, el artículo 55 de la mencionada normatividad preceptúa que, **"Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. AQUELLOS PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN QUE SE HAYAN INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY DEBERÁN SER SUSPENDIDOS DE FORMA INMEDIATA (...)"**

Sobre el particular, el artículo 63 ídem consagra: **"Vigencia. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN"**.

En el caso presente, es menester informarle a la parte interesada que si así lo estima pertinentes puede iniciar trámite de ADJUDICACION DE APOYOS para el señor JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ tal y como lo consagra el artículo 32 del 1996 del 2019. Por lo tanto, es obligado para el despacho dar cabal aplicación a lo que allí se ordena perentoria y tajantemente, disponiéndose, por ende, la paralización del presente proceso de manera indefinida, hasta tanto la parte actora adecúe su petitum a la nueva legislación, dado que ésta, con base en el principio de **INCLUSIÓN**, se refiere ya, **A TODAS LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE ADOLEZCAN DE CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL**, desapareciendo por contera las figuras de los **"GUARDADORES"** y **"CONSEJEROS"**, para, en su lugar, dar surgimiento a la denominada **"PERSONA DE APOYO PARA UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO"** que aquéllas necesitaren.

No obstante, se les advertirá a los interesados que, si así lo precisaren, podrán acogerse a lo que el mismo artículo 55 prevé única y estrictamente en el aspecto económico, al indicar que: **"El Juez podrá decretar, DE MANERA EXCEPCIONAL, el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NOMINADAS O INNOMINADAS, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los DERECHOS PATRIMONIALES de la persona con discapacidad"**.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín...



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del presente proceso de **REMOCION DE CURADOR**, acorde con lo dispuesto por el **artículo 55 de la ley 1996 de 2019**, como se explicó en la parte motiva de este proveído, advirtiendole a la parte interesada que puede iniciar **ADJUDICACION DE APOYOS** para el **INTERDICTO** el señor **JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ**.

**SEGUNDO:ADVIÉRTESE** a los interesados que, si así lo precisaren, podrán acogerse a lo que el mismo artículo 55 prevé, en cuanto a que, *"El Juez podrá decretar, DE MANERA EXCEPCIONAL, el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NOMINADAS O INNOMINADAS, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los DERECHOS PATRIMONIALES de la persona con discapacidad"*

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

 <b>JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>
CERTIFICO que el anterior auto se notificó por Estados N° <u>61</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>16</u> de <u>Octubre</u> de 2019
_____ <b>SECRETARIA</b>